

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.**

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Accionante: HELIODORO HOLGUIN RUEDA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

HELIODORO HOLGUIN RUEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: el día viernes, 9 abril del año 2021 a las 10:41:27 horas, se realizó la inscripción a la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020 de la entidad Agencia Nacional de Minería con el número de inscripción 384842014, código T1, numero de empleo 147491, denominación 290 gestor, nivel jerárquico profesional, grado 10; anexando todos los documentos de formación y experiencia en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO (ver anexo 1)

SEGUNDO: el 13 de abril de 2022 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al cargo en el cual me inscribí, dando como resultado por parte de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO que: *“El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”*. (como se puede observar en la siguiente foto).



TERCERO: El 15 de mayo de 2022, se realizaron las pruebas escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 22 de junio de 2022, donde los resultados indican que continuaba en el concurso toda vez, que superé el valor mínimo aprobatorio de las competencias funcionales así:

PRUEBA	VALOR	PUNTAJE APROBATORIO
Competencia Comportamentales 10%	62.50	No aplica
Competencias Funcionales 60%	69.33	65.00

RESULTADOS

Gestor

Nivel: Profesional Denominación: GESTOR Grado: 10 Código: T1 Número OPEC: 147491 Asignación salarial: \$4953304

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CONCURSO ABIERTO Cierre de inscripciones: 2021-05-07

Total de vacantes del Empleo: 17 Manual de Funciones

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencia Comportamentales 10%	2022-06-01	62.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2022-06-01	69.33	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 30%	2022-09-09	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MÍNIMOS ABIERTO	2022-09-07	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Otras Solicitudes

CUARTO: del 23 al 30 de junio de 2022, se abrieron las reclamaciones en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, en donde realice la solicitud No. 509975445 para el acceso al material de sus pruebas aplicadas.

QUINTO: el 10 de julio de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre, se tuvo acceso al MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y PRUEBAS DE PERSONALIDAD presentadas dentro del término establecido para las reclamaciones sobre los resultados preliminares publicados, que la jornada de acceso al material de pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3 (ver anexo 2)

SEXTO: el día 12 de julio de 2022, se realizó en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, solicitando revisar y validar las respuestas de las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42. (ver anexo 3)

SEPTIMO: el día 01 de agosto de 2022, se recibe en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, respuesta ante la reclamación realizada de las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42. (ver anexo 4)

OCTAVO: en la respuesta a la reclamación se informa **AL ASPIRANTE QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. (INCISO 2 ART. 13 DEL DECRETO 760 DE 2005).** (ver anexo 4 al final); lo anterior indica que ya agoté todos medios de defensa judicial, aplicando lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, La acción de tutela.

Por otra parte, en la reclamación expuesta en el numeral SEXTO de este documento, se solicitó, en caso de no estar de acuerdo con alguna de las afirmaciones y argumentaciones, me informe de manera técnica y jurídica, la justificación y las razones por las cuales no son válidas.

Sin embargo, en las respuestas proporcionadas en la reclamación realizada, no se tuvieron en cuenta mis argumentos, ni si quiera los leyeron, analizaron o los refutaron, solamente se dan una respuesta que según la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE son correctas.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el Derecho a la igualdad (Artículo 13 Constitución Política de Colombia de 1991); el Derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (Artículo 25 Constitución Política de Colombia de 1991) y el Derecho al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política de Colombia de 1991).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Derecho a la igualdad: me siento vulnerado en cuanto a la igualdad de condiciones en el concurso de méritos de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020, frente a los demás aspirantes, toda vez que las argumentaciones presentadas en la reclamación de las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42, no fueron tenidas en cuenta ni si quiera los leyeron, analizaron o las refutaron, lo anterior es denota de una completa desigualdad por parte COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE ante mis pretensiones de aspirar a un cargo público por méritos, favoreciendo a los demás aspirantes.

Derecho al trabajo: me siento vulnerado frente al derecho al trabajo, toda vez que realice todo el proceso de inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO en el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020, aprobando las pruebas escritas con el fin de aspirar a un trabajo en condiciones dignas y justas; y al realizar una reclamación para obtener una mejor calificación la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no tienen en cuenta los argumentos de mis respuestas a las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42, no las lee, ni las analiza, ni las refuta, sino por el contrario, solo expone las razones que ellos creen correctas, dejándome indefenso y prácticamente sin opciones a aspirar al cargo que por méritos estoy aspirando. Negándome la oportunidad del acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que actualmente me encuentro bajo la modalidad de contratación estatal como PROVICIONAL al mismo cargo al que estoy aspirando en el concurso de méritos CNSC NACION 3 de 2020, razón aún más valedera para justificar el hecho que está en peligro la continuación de mi empleo al no ser admitido y aceptar, analizar, leer o refutar los argumentos expuestos en mi reclamación realizada ante la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Derecho al debido proceso: me siento igualmente vulnerado ante el debido proceso al cual todo Colombiano tiene derecho, toda vez que la respuesta a mi reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no tienen en cuenta los argumentos de mis respuestas a las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42, no las lee, ni las analiza, ni las refuta, sino por el contrario, solo expone las razones que ellos creen correctas y lo que es más importante al final mencionan que CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. (INCISO 2 ART. 13 DEL DECRETO 760 DE 2005). Dejándome sin ninguna herramienta que permita reclamar nuevamente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Constancia de inscripción comisión nacional del servicio civil
2. Citación acceso resultados pruebas escritas
3. Reclamación presentada de las preguntas 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42 prueba funcional
4. Respuesta a la reclamación presentada de las preguntas 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42 prueba funcional

Las anteriores pruebas se adjuntan al final de este documento como anexos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental el derecho a la igualdad, el debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, leer, revisar, analizar, todos y cada una de los argumentos sustentados y en caso de estar o no de acuerdo con alguna de las afirmaciones y argumentaciones, me informe de manera técnica y jurídica, la justificación y las razones de fondo por las cuales no son válidas, sin replicar la respuesta dadas en la reclamación.

A continuación expongo los respectivos argumentos de porque son válidas las respuestas a las preguntas número 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42 de la prueba funcional:

PREGUNTA No. TRES (3)

Mi respuesta correcta fue la "A" **la inscripción del contrato en el registro minero es de 15 días** debido a la siguiente consideración normativa:

De acuerdo al código de minas Ley 685 de 2001:

Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) **Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;***
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.*
- j) Adicionado por el art. 24, Ley 1382 de 2010*

*Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de **los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.***

Si bien es cierto la pregunta iba enfocada en el código de minas de 1988, la normatividad vigente del Código de minas Ley 685 de 2001, en su Artículo 361. Derogaciones. **Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988.** Se deja a salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes.

En conclusión, la respuesta correcta son 15 días. Toda vez que a la fecha se deben tener en cuenta las normas actuales de Colombia frente al tema de minería, expresa el artículo 2 de nuestro Código Civil en su apartado segundo que "las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la

anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado."

PREGUNTA No. CINCO (5)

La respuesta correcta es la "B" Considerar que, al ser una excepción al postulado general, le es exigible la presentación de un PTI. debido a la siguiente consideración normativa:

En el DECRETO 2655 DE 1988 – antiguo código de minas: se establece en su artículo 2 Campo de aplicación. Este Código regula las relaciones entre los diversos organismos y entidades estatales, las de los particulares entre sí y con aquellos, en lo referente a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, ***incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada***. Se exceptúan los hidrocarburos en estado líquido o gaseosos, que se regulan por las normas especiales sobre la materia.

De acuerdo al código de minas Ley 685 de 2001:

*Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las **obras y trabajos de minería** adelantados por contrato de concesión o por **un título de propiedad privada del subsuelo**, se incluirán en **su estudio, diseño, preparación y ejecución**, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.*

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Desde el marco normativo ambiental, para que se pueda desarrollar actividad minera en Colombia es necesario un instrumento ambiental, sin importar que sea un RPP, ya sea para otorgar Permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas, Concesión de Aguas superficiales, Concesión de Aguas subterráneas, Aprovechamiento Forestal, Permiso de Vertimientos, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Permiso de Ocupación de Cauces, en cuyo caso es necesario presentar un Plan de Manejo ambiental obligatorio que corresponde en la parte minera a como se desarrollara el proyecto minero Plan de Trabajos e Inversión PTI o Plan de Trabajos y Obras PTO y las respectivas medidas de mitigación de impactos ambientales.

Finalmente, la Agencia nacional de Minería emitió la Resolución 604 de 13 de septiembre de 2019 Por medio de la cual se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Anual de Labores Mineras Realizadas y Programa de Labores Mineras a Ejecutar, para Beneficiarios Mineros de Reconocimientos de Propiedad Privada (RPP) y se toman otras determinaciones. En esta Resolución se menciona que para realizar Seguimiento y Control de las actividades mineras de exploración y explotación que se desarrollen a través de Reconocimiento de Propiedad Privada, es necesario presentar El Informe Anual de Labores Mineras Realizadas y el Programa de Labores Mineras a Ejecutar, debe ser presentado a la Autoridad Minera dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de noviembre de cada año. Una vez recibido por parte de la autoridad minera, esta tendrá un término de treinta (30) días hábiles para su evaluación y pronunciamiento. Los términos de dicho informe corresponden a los correspondientes de un Plan de trabajos e Inversion conocido como PTI.

En conclusión, la respuesta es correcta teniendo en cuenta la argumentación jurídica desde la parte técnica, minera y ambiental que debe cumplir los Beneficiarios Mineros de Reconocimientos de Propiedad Privada (RPP) en Colombia.

PREGUNTA No. VEINTIUNO (21)

La respuesta correcta es la "A" es imponer inmediatamente las sanciones pertinentes por los siguientes argumentos:

En el enunciado de la pregunta se dice que se encontró RIESGO INMINENTE, por gases por encima de los valores límites permisibles, falta de tableros de medición, (...), teniendo en cuenta el artículo 11 del Decreto 4134 de 2011 se define la estructura de la Agencia para el ejercicio de sus funciones, estableciendo dentro de la misma, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- VPSCS- que tiene entre otras, las siguientes funciones según el artículo 16 ibídem (...) 18. *Promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de responsabilidad del empresario minero.*

En desarrollo de lo anterior, mediante Resolución 206 de 2013, se creó el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero – GSSM, como Grupo Interno de Trabajo de La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, asignándole entre otras funciones, las establecidas en el artículo 15:

(...) • **Requerir al titular minero para la adopción de las medidas para prevenir riesgos, según criterios técnicos y normativos.**

• **Realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, sin prejuicios de las responsabilidades que corresponden al titular minero.**

Finalmente, como norma principal en seguridad minera está el Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en las labores mineras Subterráneas, que establece:

Artículo 249. **Medidas por riesgo inminente.** Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes:

1. Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El

funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,

2. **Cierre total de la mina** que podrá ser temporal mientras se implementan las acciones correctivas, el cual aplica en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el profesional que practica la visita determina que la mina ofrece riesgo inminente de accidente por presencia **de gases que superen los VLP, y no cuenta con los respectivos tableros de registro y control de las mediciones diarias de gases;** (...)

teniendo en cuenta el ámbito jurisprudencial, en derecho las medidas de seguridad son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas que se pueden imponer con efectos preventivos.

En conclusión, la respuesta es correcta desde el ámbito preventivo que es él debe ser del funcionario que ejerce el cargo de Gestor de Seguridad y Salvamento Minero es aplicar la normatividad en seguridad minera, en cuyo caso cuando encuentre riesgo inminente que pueda producir una posible accidente minero debe actuar como lo estipula el Decreto 1886 de 2015, IMPONIENDO LA MEDIDA O SANCION DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE, en caso de no hacerlo estaría contribuyendo en las malas prácticas de seguridad minera y caso de ocurrir algún tipo de accidente estaría expuesto a una investigación disciplinaria por no cumplir con los deberes y obligaciones de su cargo además de las posibles responsabilidades civiles y penales.

PREGUNTA No. VEINTITRÉS (23)

La respuesta correcta también es la es la “A” analiza la presencia de una combustión espontánea del carbón.

En el enunciado de la pregunta se mencionan que en la mina hay temperatura de 32 grados, presencia de monóxido de carbono y olor a parafina y gasolina, esto indica según el Vademécum de Salvamento Minero denominado “lineamientos para ejecutar las acciones de Salvamento Minero y para realizar la formación del personal que integra el sistema nacional de salvamento minero” se encuentra publicado en la página de la ANM https://www.anm.gov.co/?q=vademecum_salvamento_minero, en su capítulo 3 INCENDIOS se en el numeral 3.1.1.7 Gases producidos por la combustión de carbón: (...) Cambios físicos asociados con la presencia de **combustión espontánea de carbón en la mina**: Olor la detección humana se basa en el reconocimiento de los olores asociados con las fases de combustión - olor a humedad - **olor a parafina - olor a gasolina, a medida que el calor aumenta.** (...)

(...) Se estableció que los cambios en la concentración de monóxido de carbono son el mejor indicador de la situación de una combustión de carbón (...)

3.1.4.2 Detección de combustión espontánea

3.1.4.2.1 Mediante signos físico: (...)

- i) Un olor parecido al de humedad
- ii) **Un olor a gasolina o parafina**
- iii) Un olor aromático como el que proviene de las pilas de basura incendiadas.

3.1.4.2.2 Mediante análisis de gases

3.1.4.2.2.1 Monóxido de carbono (...) **el monóxido de carbono era el indicador más confiable (y sensible) del inicio de la combustión espontánea (...)**

En estos apartados tomados directamente del vademécum de salvamento minero indican que una combustión espontánea en una mina de carbón se puede analizar por la presencia del olor a parafina o gasolina, temperaturas altas (mayores a 32°) y presencia de monóxido de carbono.

Entre otras cosas, es necesario aclarar que todos los documentos como el MANUAL DEL SOCORREDOR MINERO, los procedimientos y protocolos para la atención de emergencias mineras y para la formación en Seguridad y Salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería actuales son basados en el Vademécum de Salvamento Minero denominado “lineamientos para ejecutar las acciones de Salvamento Minero y para realizar la formación del personal que integra el sistema nacional de salvamento minero”, por lo tanto es el documento clave para entender y aplicar las acciones de salvamento minero el tema de INCENDIOS SUBTERRANEOS.

En conclusión, la combustión espontánea del carbón se puede analizar y detectar cuando existe aumento de temperatura, olor a parafina o gasolina y presencia de monóxido de carbón, el cual se encuentra textualmente escrito en el capítulo de INCENDIOS del Vademécum de Salvamento Minero denominado “lineamientos para ejecutar las acciones de Salvamento Minero y para realizar la formación del personal que integra el sistema nacional de salvamento minero” que es la línea base de todos los procedimientos y protocolos de seguridad minera y atención de emergencias mineras, por la Agencia Nacional de Minería ANM y que está actualmente publicado, por lo tanto la respuesta también es correcta.

PREGUNTA No. TREINTA Y DOS (32)

Mi respuesta fue la "C" suspender el circuito de ventilación para evitar el retroceso del humo, de acuerdo a los datos proporcionados en la pregunta donde el monóxido de carbono final es de 1300 ppm y el oxígeno final es de 14%, quiere decir que ya existe un incendio dentro de una mina, por tanto se debe tener en cuenta dentro de las acciones de salvamento minero de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015 "Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" y el Vademécum de Salvamento Minero denominado "lineamientos para ejecutar las acciones de Salvamento Minero y para realizar la formación del personal que integra el sistema nacional de salvamento minero", se debe tener las siguientes consideraciones:

1. Solo el personal de salvamento minero puede realizar la atención de emergencia mineras por incendios con los equipos de circuito cerrado.
2. El humo es uno de los riesgos más importantes a tener en cuenta cuando se desarrollan las labores de salvamento minero en un incendio.
3. Mantener abierto el circuito de ventilación de la mina aumenta la posibilidad que el incendio acreciente y se propague porque está aumentando los valores de oxígeno, lo que ocasiona que el incendio se mantenga alimentado de acuerdo a lo que se conoce como el triángulo del fuego. (oxígeno-calor-combustible)
4. Mantener el circuito de ventilación también provoca que un incendio abierto grave pueda, en contraste, tener una profunda influencia debido al efecto de constricción y al efecto de flotación.

De acuerdo al vademécum de Salvamento minero:

3.1.2.3 Principios de la extinción de incendios subterráneos: (...) Los socorredores mineros deben ser conscientes de la posibilidad de que los productos de la combustión y el humo se devuelvan en contra del flujo de ventilación. Se ha observado que este retorno puede ocurrir a través de largas distancias. Los equipos de rescate deben ser conscientes de esto y contar con un aparato de respiración disponible incluso en el lado de entrada del aire de la ventilación hacia el lugar del incendio para que puedan tomar contramedidas frente a este fenómeno. Estas contramedidas pueden incluir **la construcción de cortinas que desvíen la ventilación** y produzcan turbulencia despejando las vías de la mina del humo y de los productos de la combustión. (...)

Efecto de constricción

El efecto de constricción es provocado por el **aumento del volumen del aire de la ventilación a medida que pasa a través del incendio**, causado, fundamentalmente, por su calentamiento.

Efecto de flotación

El efecto de flotación en una vía inclinada es causado por el calor del incendio que aumenta la temperatura y por tanto **reduce la densidad de la atmósfera hacia adelante del incendio en el sentido de circulación del aire de ventilación**.

En conclusión, la respuesta es correcta porque la primera medida que se debe desarrollar en la atención de una emergencia minera por incendio es suspender el circuito de ventilación, y aislar la zona este es un control para evitar la combustión espontánea. Tal resultado se alcanza con la construcción de tabiques de aislamiento en las vías de la ventilación que alimenta el área del fuego.

PREGUNTA No. CUARENTA (40)

Mi respuesta es la "B" actualizar el plan de trabajo del año del SGSST anterior durante los tres primeros meses.

El Decreto 1072 de 2015 define taxativamente que la elaboración del plan de trabajo anual es una de las obligaciones de los empleadores y que constituye uno de los documentos indispensables dentro del sistema.

En el Artículo 2.2.4.6.8, punto 7, literalmente, la norma indica que el empleador debe:

... “diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.”

Por otra parte, en el Decreto 472 de 2015 los empresarios saben a qué multas y sanciones se exponen si no **aplican adecuadamente el SG-SST y con ello pongan en riesgo la vida, integridad y seguridad personal de los trabajadores.**

Por lo tanto, si las condiciones de la empresa ponen en peligro la vida, la integridad y/o la seguridad personal de los trabajadores, cuando no se cumple el plan anual de trabajo del SG-SST, pueden tener sanciones que van desde la multa hasta el cierre de la empresa.

Tanto los inspectores de trabajo, como los directores de Oficinas Especiales y la Unidad de Investigaciones Especiales, pueden ordenar Planes de Mejoramiento para la empresa. El objetivo es que se lleven a cabo medidas correctivas, para superar situaciones irregulares en materia de seguridad y salud en el trabajo. Estos planes deben contener actividades, responsables de las mismas y plazos de ejecución. Tienen que ir orientados a superar por completo las anomalías detectadas.

Se debe tener en cuenta que el plan anual de trabajo del SG-SST es un estándar mínimo que deben cumplir todos los empleadores y contratantes sin importar el número de trabajadores o el nivel de riesgo. Resolución 0312 de 2019, por lo tanto, es de obligatorio cumplir lo que se planeó para el principio del año, para el caso específico del año 2021 por temas de COVID 19, como lo menciona la pregunta No. 40, si la empresa no cumplió con el total del plan anual de trabajo del SG-SST, la respuesta correcta es la “B” debe actualizar lo que NO se hizo el año anterior, para ejecutarlo en los primeros meses del año, para NO poner en peligro la vida, la integridad y/o la seguridad personal de los trabajadores, de lo contrario tendrá que enfrentarse a posibles sanciones, multas y posibles cierres.

PREGUNTA No. CUARENTA Y DOS (42)

La respuesta correcta es la “A”, requerir al personal la documentación pertinente junto con la actualización. En el enunciado de la pregunta 42 dice que existe personal que implementa el SGSST que no tiene actualizada, la capacitación obligatoria establecida en el Decreto 1072 para desarrollar competencias para aquellas personas que sean responsables y tengan relación en su campo laboral con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) - **50 horas del SGSST.**

Que conforme al artículo 2.2.4.6.35. del Decreto 1072 de 2015, **los responsables de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**, deberán realizar el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas que defina el Ministerio del Trabajo en desarrollo de las acciones señaladas en el literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, y obtener el certificado de aprobación del mismo. Que el artículo 88 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, establece en su literal a) como uno de los objetivos del Fondo de Riesgos Laborales “a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011”

Cuando una empresa contrata o designa un responsable del SGSST, la empresa DEBE REQUERIR a esta persona el cumplimiento de las 50 horas del curso del SGSST, si no lo tiene es RESPONSABILIDAD de la persona realizarlo, si quiere obtener este cargo y en ninguna norma se establece que es el empleador es el que debe capacitarlo, toda vez que la competencia y uno de los objetivos de las ASEGURADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES ARL es promover estos cursos, como lo establece la Resolución número 4927 de 2016.

TERCERO: ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, que en caso de validar alguna de las respuestas 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42 de la prueba funcional, se reflejen de manera inmediata al resultado obtenido inicialmente en la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020 los cambios en el puntaje de la prueba funcional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de

febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto

a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosoadministrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de

servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que se encuentra dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar

afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos

8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita

a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las

condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

ANEXOS

ANEXO 1: CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ANEXO 2. CITACION ACCESO RESULTADOS PRUEBAS ESCRITAS
ANEXO 3. RECLAMACIÓN PRESENTADA DE LAS PREGUNTAS 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42 PRUEBA FUNCIONAL
ANEXO 4. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA DE LAS PREGUNTAS 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42 PRUEBA FUNCIONAL

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: HELIODORO HOLGUIN RUEDA

Dirección: carrera 50 No. 143-83 interior 510, municipio de Caldas- Antioquia
Email: heliodoro.holguin@anm.gov.co; inghhr@yahoo.es
Celular: 3134963083

Atentamente,



HELIODORO HOLGUIN RUEDA

Cedula de ciudadanía No. 74.187.269

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Contacto

Código Postal: 110221

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co